

Iquique, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTO:**

**PRIMERO:** Esta causa ingresó a la Corte para conocer del recurso de apelación deducido por la parte demandada, en contra de la resolución de 19 de mayo pasado, que rechazó su solicitud de tener por convalidado el despido que afectó a la demandante.

**SEGUNDO:** Que conforme el mérito de los antecedentes de la causa, las circunstancias que inciden en el asunto sometido al conocimiento de esta Corte son las siguientes:

1) Que por medio de liquidación de 09 de noviembre de 2020, se determinó que el crédito adeudado, incluyendo sueldos por nulidad del despido hasta dicha fecha, es equivalente a la suma de \$28.419.122.-

2) Que el día 23 de noviembre del mismo año, el demandado, personalmente y sin asistencia letrada, pagó la suma liquidada.

3) Que por resolución de 26 de noviembre de 2020, el tribunal tuvo presente el pago.

4) Que el 6 de abril de 2021 se efectuó una nueva liquidación del crédito, arrojando un saldo adeudado de \$5.014.692.

5) Que el 29 de abril pasado, nuevamente sin asistencia letrada, el ejecutado pagó íntegramente la suma liquidada.

6) Que, por medio de resolución de 30 de abril del año en curso, el tribunal tuvo presente el pago.

7) Que mediante escrito de 6 de mayo pasado, la parte ejecutada solicitó tener por convalidado el despido, petición que fue rechazada por el tribunal mediante resolución de 19 de mayo.

**TERCERO:** Soslayando las argumentaciones de la parte recurrente, la cuestión de fondo que debe resolverse es finalmente, hasta cuándo puede resultar procedente efectuar el cobro de las indemnizaciones relativas a la nulidad del despido, a pesar de que el ejecutado, en dos oportunidades, ha pagado íntegramente la deuda liquidada.

**CUARTO:** Siendo así, esta Corte, en uso de las facultades que al efecto otorga el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, invalidará de oficio la resolución en alzada por las razones que se dirán a continuación.

La primera se relaciona con el efecto del pago íntegro de la deuda liquidada, en la ejecución laboral a propósito de la nulidad del despido, desde que el demandado, a quince días de determinada la deuda, compareció sin patrocinio



de abogado, pagándola en su totalidad, y meses más tarde, pagó nuevamente con prontitud el saldo que el tribunal estableció como pendiente en esa fecha, lo que demuestra el afán del demandado de saldar lo debido.

**QUINTO:** El segundo fundamento para obrar en la forma avanzada lo constituye la actividad del tribunal, en el sentido que, a pesar de haber ordenado la práctica de liquidaciones de crédito, en momento alguno expresó determinadamente que la deuda no incluía específicamente las imposiciones y como ellas debían ser pagadas.

**SEXTO:** El tercer motivo radica en la protección al principio de la buena fe procesal, que debe ser respetado no solo por las partes sino también por el tribunal, lo que en definitiva importa que las resoluciones dictadas deben ser explicitadas en un lenguaje claro y perfectamente entendible para quienes no son letrados, como es la situación en cuestión.

**SÉPTIMO:** En consecuencia, teniendo presente que la institución de la nulidad del despido contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, tiene por objeto sancionar el daño previsional ocasionado al trabajador por la falta de entero de la cotizaciones previsionales, devengadas durante la vigencia de la relación laboral, y considerando que en autos no consta por parte del trabajador el ejercicio de la acción contemplada en el artículo 4 de la Ley 17.322, debe entenderse que con el pago efectuado por el demandado, la parte ejecutante tiene por cubierta su pretensión y, en consecuencia, el tribunal debió tener por concluida la ejecución.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 775 de Código de Procedimiento Civil, **SE INVALIDA, de oficio**, la providencia de diecinueve de mayo último, en aquella parte que resuelve al primer otrosí de folio 180, y en su lugar se decide que se tiene por pagado el crédito y concluida la ejecución, **omitiéndose pronunciamiento** sobre el recurso de apelación.

Devuélvase.

**Rol Corte N°82-2021 Laboral-Cobranza.**





XZETKLFBY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministro Presidente Pedro Nemesio Guiza G. y los Ministros (as) Monica Adriana Olivares O., Andres Alejandro Provoste V. Iquique, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

En Iquique, a veinte de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.